



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-000605-00

Demandante: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

Demandado: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR Y OTRAS

Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 7 de marzo de 2023, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, que ordenó no acceder a seguir adelante la ejecución y requerir a la parte demandante para que se realizaran las actuaciones de notificación de una de las demandadas, so pena que se decretara el desistimiento tácito

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la parte demandada, fue notificado mediante estado No.022 publicado el 1 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante contaba con los días 2; 3; y, 6 de marzo de 2023 para interponer el recurso.

El correo mediante el cual se recibió la reposición interpuesta fue enviado el día 6 de marzo de 2023, a las 16:46, es decir, fuera del horario de atención de este despacho judicial, el cual va hasta las 16:00. De conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, todo memorial que se reciba por fuera del horario, se ha de entender recibido con fecha del día hábil siguiente, como en efecto lo hizo este Juzgado, extendiendo el respectivo recibido el 7 de marzo de 2023.

RAD 605-2021 RRE

Danny Romero <anaisromero2008@hotmail.com>

Lun 06/03/2023 16:46

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

06-03-2023

Señor(a):

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: RAD 605 DE 2021.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO.

Bajo ese entendido, este despacho judicial no estudiará el recurso impetrado teniendo en cuenta que los términos son perentorios y, a las voces del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento.

De lo expuesto deviene, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, extemporáneo y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Estudio de la legalidad del auto que se abstuvo de seguir adelante la ejecución y ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal.

No obstante lo anterior, y en aras de mantener siempre las formas propias de cada juicio, y, atendiendo que es imperioso para los operadores judiciales hacer un control de legalidad oficioso, de las actuaciones proferidas al interior de los procesos, procederá el despacho a revisar si con la expedición del auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual no se accedió a seguir adelante la ejecución y se requirió a la parte demante para el cumplimiento de una carga procesal, se pudo haber incurrido en alguna transgresión del debido proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Al respecto es claro que le asiste razón al apoderado de la parte demandante únicamente en lo que respecta a la demandada BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS CC 32.609.718, pues de la revisión que se hace del proceso se advierte, como lo indicó el togado, que en fecha 20 de septiembre de 2022, se aportó la constancia de notificación por aviso de esta demandada, por lo que se advierte que, no había lugar a fecha 28 de febrero de 2023, para requerirle para que efectuara la notificación de esta demandada, pues, en efecto, tales documentos que acreditaban ello, ya habían sido aportados al plenario.

No obstante lo anterior, ello no era óbice para ordenar no seguir adelante la ejecución, decisión que se considera correcta y concordante con la realidad procesal, pues al entrar a revisar el plenario se observa lo que se pasa a explicar.

La parte demandada está conformada por las señoras **(i) ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR CC 1.042.442.054; (ii) BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS CC 32.609.718; Y, (iii) SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535.**

De la notificación de cada una de ellas se tiene que: (i) La demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR CC 1.042.442.054**, se notificó a través de curador ad litem, teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de octubre de 2022, visible en archivo 38 del expediente electrónico, se ordenó su emplazamiento y se publicó el mismo en el Registro de Personas Emplazadas, sin que compareciera a hacerse parte de este asunto, por lo que se tiene debidamente notificada.

(ii) en lo que respecta a la demandada **BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS CC 32.609.718**, tal y como se indicó líneas arriba, de ella se aportó constancia de notificación por aviso, visible en archivo 26 del expediente electrónico, que da cuenta que la demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

(iii) Ahora bien, no puede decirse lo mismo en lo que respecta a la demandada **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535**, de quien se aportaron constancias de envío de citación para notificación personal, e incluso, una constancia de notificación por aviso, pero frente a las cuales se han de realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero señalar que la citación para notificación personal se remitió a esta demandada a la dirección laboral, por haber sido fallida la de la dirección inicialmente aportada. Conforme a ello se envió la citación a la dirección KR 43 No. 1ª SUR -143 Piso 7 Edificio Santillana Nutresa, en la ciudad de Medellín, allí se indicó que la citación fue recibida y se indicó que la parsona a notificar si laboraba en esa dirección.

Posteriormente se aportó contancia de aviso, la cual fue remitida a una dirección diferente a la que se remitió la citación, pues esta se remitió a la CRA 43 A No. 1 A SUR – 143 Piso 7 Edificio Santillana Nutresa, en la ciudad de Medellín. Si se observa con detalle la diferencia está en que la primera se remitió a la Carrera 43, y la segunda a la Carrera 43 A, lo cual parece un detalle insignificante pero que cambia completamente una dirección.

No obstante lo anterior, solo si en gracia de discusión se pensara que se trata del mismo lugar, lo cierto es que aunque se dice que el documento fue dejado en el lugar se indica claramente que la entidad si funciona en la dirección pero que se rehusan a recibir.

Ello hace pensar, a diferencia de la primera comunicación que sí fue recibida, que la demandada no tuvo acceso a dicha notificación por cuanto la empresa misma se resistió a recibirla.

Debe hacerse claridad que, cuando la comunicación es rehusada en los estrictos términos del inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se entiende entregada, sin embargo, si se tiene en cuenta que, para el caso particular, la comunicación no fue entregada en una unidad familiar sino en una unidad económica donde confluyen muchas personas, no se encuentra este despacho que tal demandada no solamente haya tenido acceso efectivo a la notificación, pues, en muchos casos, ciertas empresas no permiten que los empleados reciban notificaciones de tipo personal, en su dirección laboral, caso que se advierte en este asunto.

Ello cobra importancia si se tiene en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual, el Juzgador al momento de interpretar la ley procesal

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la garantía de los derechos reconocidos en la ley sustancial, por lo que deviene que la demandada **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC 22.515.535**, no se encuentra debidamente notificada y como consecuencia de ello, no es posible, aún, seguir adelante la ejecución en este proceso.

Es por lo anterior que en lo que respecta a esta demandada la parte demandante deberá intentar notificarle en otra dirección, en caso que cuente con ella, a una dirección de correo electrónico, si ha llegado a tener conocimiento de esta, o en su defecto, a las otras formas de notificación contempladas en la ley procesal.

Así las cosas, este despacho hace un control de legalidad del auto de fecha 28 de febrero de 2023, dejando sin efectos los numerales segundo y tercero del mismo, dejándolo incólime el numeral primero de este.

Esta posición encuentra sustento en lo reconocido por la propia Corte Constitucional, quien siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre la procedencia de la revocación de autos ilegales por parte del Juez, de oficio o a petición de parte, ha admitido que:

“Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.”¹ (El subrayado no es del texto original).

Posición esta que ha sido sostenida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia², de forma consolidada, consistente y reiterada, desde hace décadas, en la que considera que la procedencia de la revocatoria de las providencias ilegales, “constituye una excepción a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos”. Fundada en una tesis que avala el antiprocesalismo. La cual, en palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, debe entenderse como “una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez”.

3. De la solicitud de transacción parcial presentada.

Procede en este punto el despacho a advertir que con fecha 11 de septiembre de 2023, desde el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se recibió un documento, suscrito por el apoderado de la entidad demandante en la que manifiestan una transacción parcial.

En este punto advierte el despacho que no tiene certeza de qué persona realmente, por la parte demandada, es quien solicita y autoriza esta transacción parcial. Ello, si se tiene en cuenta que por un lado se desconoce el canal electrónico de esta demandada, pues al revisar el acápite de notificaciones de la demanda se advierte que la parte ejecutante, bajo la gravedad de juramento, manifestó que desconocía canal electrónico de su contraparte, aunado a ello, del escrito de transacción no se efectuó presentación personal, además de que, al haber sido notificada la demandada **BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS CC 32.609.718**, por aviso, sin que contestara o presentara excepciones contra el mandamiento de pago, no hubo oportunidad que expresara directamente ni siquiera su canal electrónico.

En ese orden de ideas, este despacho, por tratarse de una transacción parcial que no pondría fin al proceso, por lo menos no frente a todas las demandadas, procederá a correr traslado de la misma a las demás partes vinculadas al proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 Magistrado Ponente: Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss; y, Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Entre muchas otras.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan respecto de esta solicitud, sin embargo, para la aprobación de la mencionada transacción este despacho judicial requerirá que se realice presentación personal del escrito de transacción por parte de la demandada que lo suscribe, bien sea en notaría, o, en su defecto, directamente en las oficinas de este despacho judicial.

Ello no puede entenderse como una medida en contravía o desmedro del principio de buena fe, el cual emplea este Juzgado en todas sus actuaciones, sino que debe entenderse como una medida que busca la aplicación de dicho principio, pero de una forma calificada, como diría la Honorable Corte Constitucional, como aquella que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

Lo anterior cobra importancia por cuanto lo presentado no es una solicitud cualquiera sino una a través de la cual se dispone de dineros que están en custodia de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de ahí que esta unidad judicial debe asegurarse de que la autorización de disposición de los títulos judiciales esta siendo efectuada por la persona que realmente ostenta tal derecho. Esta situación se torna diferente en los casos de los procesos donde la parte demandada se ha vinculado formalmente y ha realizado actuaciones en el proceso, pues es evidente que no es un desconocido en el sumario, sino que se cuenta con sus datos de notificación, especialmente su correo electrónico, desde el cual ha remitido solicitudes o, por lo menos, otorgado un poder, por lo que al presentar una transacción, en esas condiciones, basta con que presente su solicitud a través del canal electrónico.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2023 mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada **BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS CC 32.609.718**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR CORRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, del escrito de transacción parcial allegado al proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan.

QUINTO: Requerir a la demandada **BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS CC 32.609.718**, para que realice presentación personal del escrito de transacción parcial que suscribe, bien sea en notaría, o, en su defecto, directamente en las oficinas de este despacho judicial, como le sea más conveniente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Vencido en término de traslado concedido en el numeral cuarto de esta decisión, y cumplida la carga procesal impuesta en el numeral quinto de este auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en referencia a la transacción parcial presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069bdebb08701f325975f728e4c754aef556964ba04b7ea32dc9c815ac1be5f**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00799-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: REYES AVILA HERNANDO ANTONIO
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la **REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada le dirección no existe, así como en la comunicación electrónica, pero no obtuvo resultado satisfactorio, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2022-799, adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Indíquesele además a **REYES ÁVILA HERNANDO ANTONIO CC 72.121.996**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f37041dedbf39801abe15c36612be714473a052b0fe5f90af92372dedfab020**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-01077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Pues bien, se advierte que el pagador en memorial de fecha 02 de marzo de 2023, informó que la medida sería aplicada a partir del mes de marzo del año 2023, y revisado los depósitos en la plataforma del Banco Agrario, se aprecia que efectivamente se hicieron depósitos, pero solo fueron hechos en los meses de marzo y abril de 2023.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha dejado de dar aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 245 del 15 de febrero de 2023, con respecto a la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales ha dejado de dar aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 245 del 15 de febrero de 2023, con respecto a la demandada **CECILIA DEL SOCORRO RINCÓN ROMERO CC 36.528.262**

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89a30be3ebc774c5532af3e852b400ce1d445bbfe30df797919dbdc36d9ff1f**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00162-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULPEN
Demandado: PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-162

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE CC 32.628.669

DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCION

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 6 de septiembre de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes transaron en la suma de **\$14.000.000 CATORCE MILLONES DE PESOS**, valor este pactado para la finalización del proceso.

En ese orden de ideas se advierte que con el memorial aportado se anexó además la constancia de la transferencia electrónica realizada por la parte demandada directamente a la cuenta de la entidad ejecutante.

Frente a ello, no le queda más al despacho que ordenar la aprobación de la misma, habida cuenta que el memorial aportado da cuenta de los términos de la transacción, lo cual evidencia el acto voluntario de los contratantes en ejercicio de la autonomía privada, y que además el pago fue recibido a satisfacción por el demandante, por lo que, habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE CC 32.628.669**, ordénese el levantamiento de las mismas. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prcebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2c7b75cdd29e5e1ae91a13c198fa3f5ea2baafb735c64cc344de1d6d65268e**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 04 de septiembre de 2023 aporta certificación electrónica enviada al correo gabriel.charris@correo.policia.gov.co, el cual no se encuentra relacionado en el escrito de la demanda para efectos de notificación del demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que acredite la forma en la que obtuvo el correo electrónico relacionado o para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

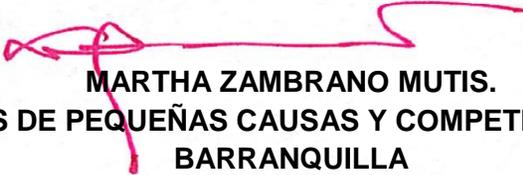
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES contra: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, radicado No. 2023-187, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b370e434f4334ed2a2411145067cb3ba79c5018bab1379efcdfda265534c11**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00337-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR CC 7.399.347

DEMANDADOS: ORLANDO IVÁN ANGULO RODRÍGUEZ CC 72.178.220 Y SANDRA YULISKA GANEM CC 32.772.899

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de pago de títulos incoada por la parte demandante, es menester indicarle que, para que proceda la entrega o pago de títulos de depósitos judiciales en un proceso, debe existir un pronunciamiento del despacho que expresamente lo ordene, bajo el supuesto que el proceso ha cumplido unas etapas que permiten realizar esa ordenación ya en la etapa del cumplimiento de la ejecución del mismo, o, por acuerdo, conciliación o transacción celebrado entre las partes, en el cual se habilite al Juzgado a pagar los títulos que se encuentren a disposición del proceso.

Lo anterior quiere decir que el simple hecho de la existencia de títulos de depósitos judiciales en la cuenta de un juzgado no habilita indefectiblemente al despacho para que se entreguen, sino que, para ello, debe generarse un pronunciamiento que así lo disponga, en el momento u oportunidad procesal pertinente.

En el caso concreto, se observa que, no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, providencia que solo puede proferirse cuando se encuentre la parte demandada debidamente notificada, solo si no ha contestado la demanda, o si se ha surtido audiencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, cosa que no ocurre en este proceso.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud de pago de títulos judiciales, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por el demandado ORLANDO IVÁN ANGULO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4f1900121b43b297768b8f056005ae4d3e95f7915685e83491ce6045ff281**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00380-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VILLAZÓN ARÉVALO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la establecida en la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS ANDRÉS VILLAZÓN ARÉVALO** el día 18 de julio de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ANDRÉS VILLAZÓN ARÉVALO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ANDRÉS VILLAZÓN ARÉVALO** con **77.190.187**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-00380-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VILLAZÓN ARÉVALO

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.329.984**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2210bc53c993ade32cbcbcf8f6533b85cb1d1b5b78941089be66ee1b997c0f1**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00404-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

DEMANDADO: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Y BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Y BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Y BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Y BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, contra TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Y BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA, radicado No. 2023-404, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Y BLADIMIR JOSÉ GARRIDO GARRIDO Y JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7d6b098a7a5c2cab6b34af4756273c18d0727d36a7462f15fb5d31c16cb27**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00419-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 y corrección de fecha 09 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ** el día 18 de agosto de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023 y corrección de fecha 09 de agosto de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023 y corrección de fecha 09 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP** con NIT 900.284.216-7, **ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO** con C.C. 22.389.945 Y **VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ** con C.C. 72.269.143, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2023 y corrección de fecha 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00419-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

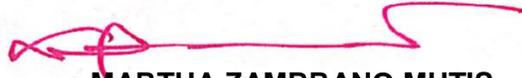
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.746.709.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21ebb9f86c0ed44874dc2efe6af244a0f0aef9532339a9f368df9f61570b04**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00428-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO: RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JOHN JAIRO RÍOS CASTRO y no aporta la certificación de notificación electrónica del demandado RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOHN JAIRO RÍOS CASTRO aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JOHN JAIRO RÍOS CASTRO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y aporte la certificación de notificación electrónica del demandado RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra: RONALD GIOVANNI RÍOS CASTRO Y JOHN JAIRO RÍOS CASTRO, radicado No. 2022-428, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOHN JAIRO RÍOS CASTRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac37d34666899b67a7658eb19bc7cfa0af33b69245dcbfab1be2d1215e60842**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00441-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: XIMENA OSORIO PINZON

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Lla fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada XIMENA OSORIO PINZON; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada XIMENA OSORIO PINZON aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada XIMENA OSORIO PINZON que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, contra XIMENA OSORIO PINZON, radicado No. 2023-441, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada XIMENA OSORIO PINZON, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc023eb0d2e802f26edc6027f76a70859827ed560772816fa40cd7ee5bc69d9**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00452-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 18 de septiembre de 2023 manifiesta a través de memorial que el demandado JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA se encuentra notificado electrónicamente desde el 11 de agosto de 2023, por lo que solicita se siga adelante la ejecución. Evidencia este despacho que revisado el expediente de referencia no se encuentra certificación de notificación realizada al demandado JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA en los precisos términos de los art. 291, 292 y 293 del C.G.P, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

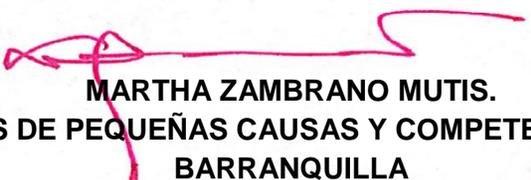
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCOLOMBIA S.A contra: JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA, radicado No. 2023-00452, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376bf37586c867af0e21760f8dfb8b8177889b65cb8f933978a1907fcfdff40**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00462-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, contra LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO, radicado No. 2023-462, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19adb189f9ab75b4a2147fa8ebbab2a0c7dcbbd366b0a27cd167f877903eb086**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00467-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO AURA ROSA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BUSTOS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JORGE ELIECER MONROY BUSTOS; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE ELIECER MONROY BUSTOS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JORGE ELIECER MONROY BUSTOS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO AURA ROSA, contra JORGE ELIECER MONROY BUSTOS, radicado No. 2023-467, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE ELIECER MONROY BUSTOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3fed65c2c95292735e50bb885b8af08d1b9c056da7d9a356d223cba3928d7**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00493-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA, radicado No. 2023-493, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b655fc430bd200e346f2ab8e6a40419d2bf11c51d8e48660f1e60d3545c234**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00502-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ
DEMANDADO: JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

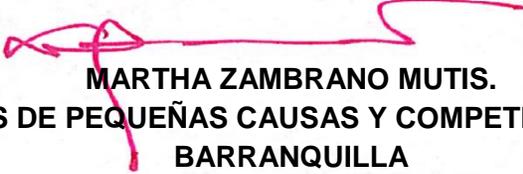
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, contra JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ, radicado No. 2023-502, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6ebee450ccdebd7221a0e9f23a657ea14181c41b64c9f4cb6c001ec0075f**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00670 00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ MANOTAS SALTARÍN CC 7.437.610

DEMANDADO: LILIA ESTER CONSUEGRA DE BOLÍVAR CC 22.296.970

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria impetrada por ORLANDO JOSÉ MANOTAS SALTARÍN CC 7.437.610 contra LILIA ESTER CONSUEGRA DE BOLÍVAR CC 22.296.970

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, de igual manera, como se advierte que presuntamente el bien hace parte de otro de mayor extensión deberá aportarse también el certificado que corresponda a este, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. Cabe resaltar que este certificado es diferente al Certificado de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos.

En referencia a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15887-2017 del 03 de octubre de 2017, indico: *“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble.”*

De otro lado, se observa que en el certificado de tradición aportado a la demanda se describe como actual propietario del inmueble de mayor extensión al señor Esteban Isaac Martínez Castellano, por lo que de acuerdo al numeral 5º del artículo 375 ibídem, es contra este último a quien debe dirigirse la demanda, en ese sentido deberá reformularse el escrito de demanda y el poder otorgado de acuerdo a lo aquí referenciado.

Por otra parte, se advierte que el plano catastral aportado no es coherente con lo manifestado en el certificado aportado pues se indica que el predio corresponde a la manzana 0673, pero en esta no se encuentra el predio 0010, que es perseguido en este proceso, por lo que es necesario que se hagan las aclaraciones correspondientes y se aporte el plano correcto.

Finalmente, se advierte que el demandante relaciona en el acápite de hechos que ha tenido la posesión del inmueble por más de 60 años, sin embargo, se soslayó informar como entró a tener la posesión del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

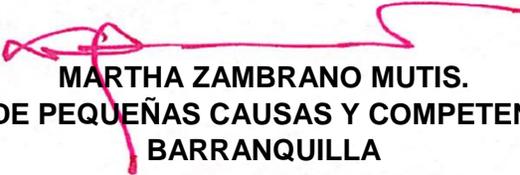


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11aff9052eec339eafd02c7d43cca699f06972cda500bcb6b4eb633ac73f1d0**

Documento generado en 27/09/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT 800.098.601-1
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ MACIAS CC 70.541.798
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 660 a favor de **UNIFEL S.A. NIT 800.098.601-1, contra LUIS FERNANDO MUÑOZ MACIAS CC 70.541.798**, por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados por el capital desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **LUIS FERNANDO MUÑOZ MACIAS CC 70.541.798**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO FALABELLA, FINANDINA, CITIBANK, CITI VALORES, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.000.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **ÁNGEL MARÍA GUZMÁN OLIVERAS CC 8.642.103 y T.P. 263.716 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da312125fac8d5c0c96600ccb2de306bce8c95686e37272671970278beb625**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00714-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA CC 8.630.098
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo de escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 110079 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**, contra **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA CC8.630.098**, por la suma de \$1.561.391.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el día 05 de julio de 2019 hasta el 30 de mayo de 2023, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA CC 8.630.098**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **2.342.086.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, porque no son entidades financieras sino productos.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA CC 8.630.098**, identificado con folio de matrícula No 040-409047 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ CC. 1.018.419.628 y T.P. 344.621. del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3ee97077aa8f49fda7e0f42ab50c3a20902a4dd51129ea4d39c8214e02278**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00717-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" NIT 901.710.992-6

Demandado: NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" NIT 901.710.992-6**, contra **NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840**, por la suma de **\$5.300.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 01 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 02 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, AV VLLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 7.950.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840**, como empleada de SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Se advierte que para preferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840**, como PENSIONADA de **CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a una cooperativa y una persona natural.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d43e3d838d4c96c19c73c419015d94621b0d25e09beec762830c227785bfc**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00777-00
Demandante: YONHATTAN ENRIQUE POLO BORJA CC 72.296.202
Demandado: CAMILO RAFAEL FRITZ ARROYO CC 1.140.848.574
Asunto: RECHAZO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **YONHATTAN ENRIQUE POLO BORJA CC 72.296.202, contra CAMILO RAFAEL FRITZ ARROYO CC 1.140.848.574**

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio del demandado, el municipio de Puerto Colombia-Atlántico; de igual forma se observa que no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

En el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que no se estipula el lugar de cumplimiento del título valor y que el domicilio de los demandados radica en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **YONHATTAN ENRIQUE POLO BORJA CC 72.296.202, contra CAMILO RAFAEL FRITZ ARROYO CC 1.140.848.574**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, en turno. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be85626322157093ed0826fc4788147068f2a079cecf573d7406c6643ff63a1**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00823-00
Demandante: KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS
Demandado: SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-823

DEMANDANTE: KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS CC 22.565.332

DEMANDADO: SAIDER ALBENIS CUELLO PERALTA CC 1.192.762.849

DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 28 de agosto de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes transaron en la suma de **\$650.000 SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, valor este pactado para la finalización del proceso

En ese orden de ideas se advierte que en el memorial aportado se indicó que se había efectuado el pago al momento de remitir el escrito a este Juzgado.

Frente a ello, no le queda más al despacho que ordenar la aprobación de la misma, habida cuenta que el memorial aportado da cuenta de los términos de la transacción, lo cual evidencia el acto voluntario de los contratantes en ejercicio de la autonomía privada, y que además el pago fue recibido a satisfacción por el demandante, por lo que, habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

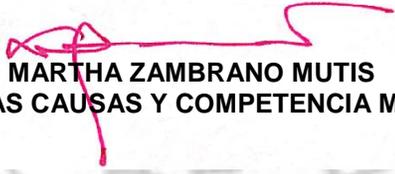
PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en el proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d05655332124c4622de9ade76b56fd39583b4e1352333aeef0be352db3cc9**

Documento generado en 27/09/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>